

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00405-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Carlos Andrés Antia Londoño contra Rogelio Grisales Rincón y Diana María Arenas Escobar, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00405-00.

Calle 55D y 56 calle 56 cras 11B y 12

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar y/o corregir los hechos y las pretensiones de la demanda explicando las razones por las cuales el contrato de arrendamiento versa sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-58818 y en la demanda se indica que el bien inmueble objeto de restitución se identifica con el folio de matrícula No. 100-103209.
3. Deberá aclarar y/o corregir los hechos y las pretensiones de la demanda explicando las razones por las cuales el contrato de arrendamiento versa sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 55D y 56 Calle 56 Carreras 11B y 12, pero en la demanda se indica que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Carrera 10 # 11-25 Barrio Chipre, primer piso apto # 101.
4. En caso de subsanar la demanda indicando que el bien inmueble objeto de restitución es el identificado con folio de matrícula No. 100-103209 y ubicado en la Carrera 55D y 56 Calle 56 Carreras 11B y 12, deberá la parte actora aportar el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el mencionado inmueble y su certificado de tradición para lograr su plena identificación.

5. En caso de corregir la demanda indicando que el bien inmueble objeto de restitución es el identificado con folio de matrícula No. 100-58818, deberá aclarar cuál es la dirección correcta del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que en el contrato de arrendamiento se manifiesta como dirección la carrera Carrera 10 # 11-25 Barrio Chipre, primer piso apto # 101 y en el folio de matrícula inmobiliaria figura la dirección: Carrera 10 11-25 Calles 11 y 12 Barrio Chipre, entre las cuales existe una diferencia que para la debida identificación del bien resulta indispensable, para lo cual se deberá aportar documento que respalde la dirección elegida, como un certificado de nomenclatura.
6. Si tal como se desprende del contrato de arrendamiento el bien objeto de arrendamiento es un inmueble que pertenece a un edificio sometido a propiedad horizontal, deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece bien objeto de restitución y los linderos específicos del apartamento sobre el que recae el arrendamiento, con el fin de lograr su plena identificación.
7. Deberá la parte actora informar tanto en los hechos como en las pretensiones de dónde fueron obtenidas las descripciones y linderos del bien sobre el cual recae el contrato de arrendamiento; aportando el respectivo documento o señalarlo en los anexos, lo anterior para lograr una precisa identificación del bien que será objeto del litigio.
8. Deberá reemplazar la pretensión no. 6 dado que este es un proceso declarativo no ejecutivo.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 122 del 21/07/2022. evv.

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Carlos Andrés Antia Londoño contra Rogelio Grisales Rincón y Diana María Arenas Escobar.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Sebastián Pérez González portador de la T.P. 304.993 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123c8d485afced7186d2070f218de0bf0a5bddf380885e870a42a997bde87a2**

Documento generado en 19/07/2022 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>